

Demanda del maestro esclavo hecha
por el Pardo D. Blas Ignacio
Rejarraga a favor de Juana
Agustina Achucarro N.º 9
Año 1795
~~N.º 9~~
Vol. 309 N.º 12

Sección Civil y Judicial.

Vol.: 2.131

Nº : 10

Año : 1.795

1781/95

Demanda del maestro esclavo hecha por el pardo,
Blás Ignacio Rejarraga a favor de Juana Agustina Achucarro.

Rejarraga

Folio: 1 al 12.

Donacion de un libro en la
de el P. Fr. D. Blas Ignacio
Preboste, a favor de la
Agencia de la Comandancia N.º 12

Año 1795
~~1796~~ N.º 9

N.º 309 N.º 12

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, mostly blank rectangular area, possibly representing a redacted section or a page with extremely faint text.]



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de la Assump. del Paraguay
 en veinte y ocho dias del mes de Mayo de
 mil setecientos ochenta y uno. Por ante
 mi el Escribano pp. de R. Hacienda
 mi nro y Registros y los fijos de yuro con
 panico el Sr. Martin D. Blas Inacio
 Leganaga Clerigo prebitero de este obis-
 pado, a quien yo fize conuoca y diyo que
 por quanto esta muy agradecido a la caridad
 de Sr. Martin de Achucanas por los bene-
 ficio que ha recibido y espesa recibira en
 sus dias por tanto ciento y subedor
 del Dno que le compere en este caso ha
 Donacion remuneratoria a favor de Sr.
 Juana Agustina hija legitima del Sr.
 Don Martin de Achucanas suya, mora,
 y perfecta criada de la que el Sr.
 Martin mandaba y pudiese presentarse a
 su casa de quito de la casa de su propia
 nombrada Juana de Aquino con el Sr.
 ocho años Maria Dominga como de

~~13~~
 13

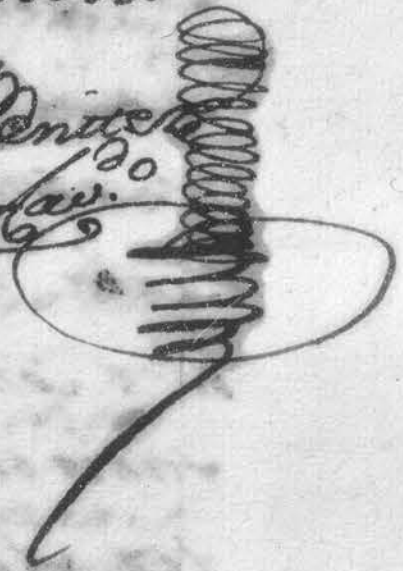
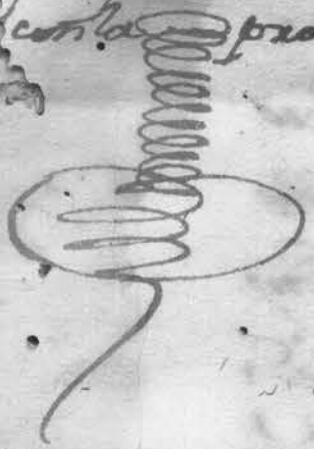
Doze años, Maria Dofia como doçes e
años y Lorenza de cinco años para
que fuce de los dho^s Erclanos como su-
os propios adquiridos con justo títu-
lo, y conferando que esta Donacion no
pueda ser de nunguna y de ser de su
sustentacion por que le quedara suficien-
tes y con sobrados bienes para man-
tenerse; se hapara del dho^s dominio
y Erario que tiene a los dho^s quatro
Erclanos y locede remission y transpaso
en la dha^s Juana Agustina de las dhas
dadas de Peden en su fecho y con apro-
pia. Aunque las Donaciones remune-
ratorias no necesitan de insinuacion,
amagor seguio desta dha^s a los
señores Priezes de S. M. desta Ciudad
señalan confirmada ya probada. Y
al seguio y saneamiento desta Do-
nacion obliga sus bienes muebles y
propios presentes y futuros con veni-
don y tunc e fectibo con señores com-
pentes removianda su Domicilio
y Residencia y la Ley Causa de venos de
jurisdictione omnium iudicium y los

Languay en diez y ocho dias del mes de Dici-
embre de mil setecientos noventa y quatro =

Ententim. de la Ciudad

Recibi' doce re-
p. ta por mrdos
con la provida

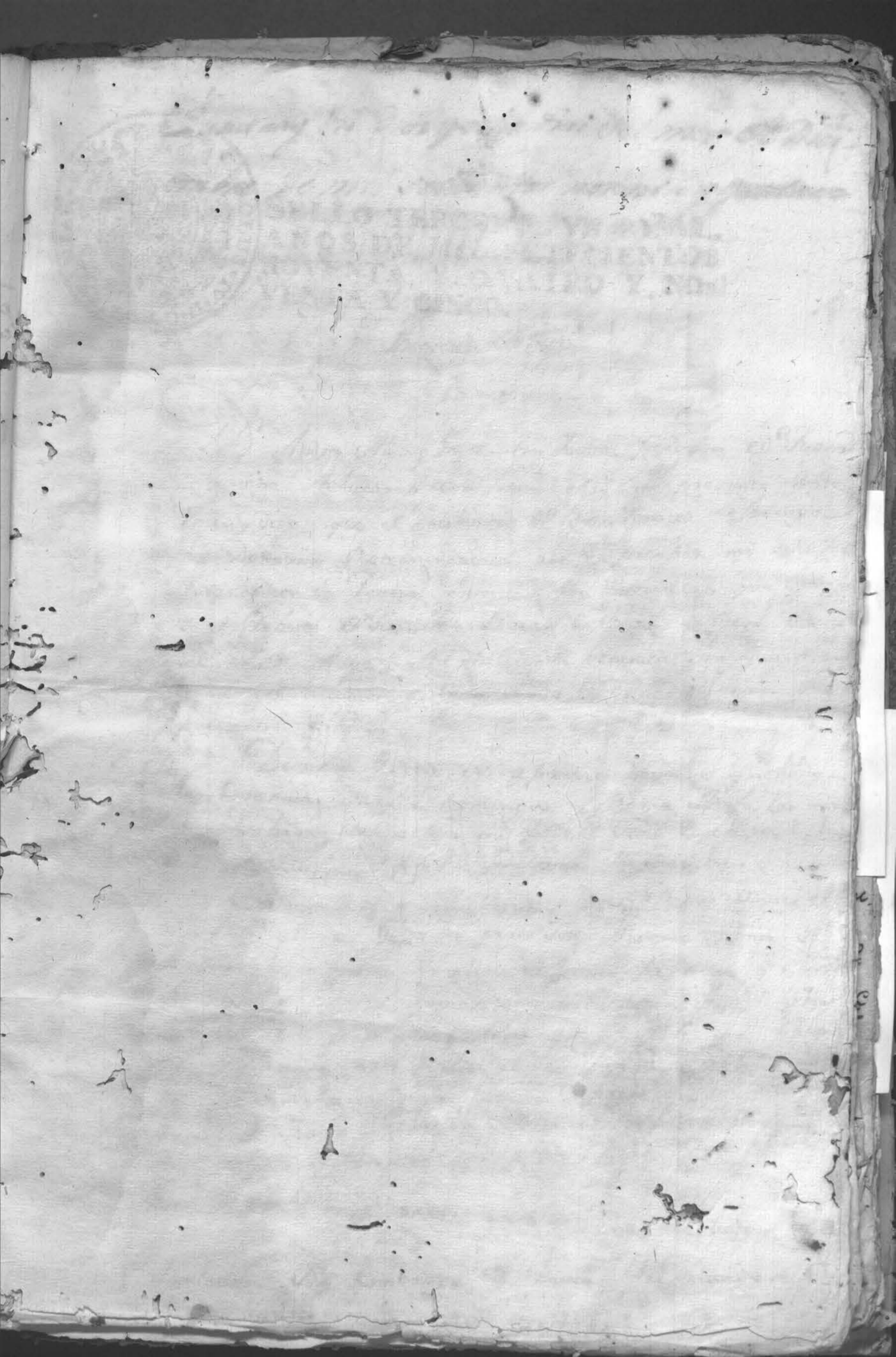
Manuel Benitez
no co. de. con
Crc. p. de. con. y. do



3
Grand nombre de Dieux par les uns et les autres de Dieux
en des. Lequel est le plus grand nombre de Dieux

CHATELAIN DE JERUSALEM







Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Por Thoniente Laxado

Yo Andres Alonso Gayte con Junta persona el D^o Juana
Apurina Achucarro con forme ad^o me presento ante
V^o Sr Digo que el Presbitero D^o Blas Ignacio Laxado
hizo Donacion Remunerativa ala Esposa mi Mujer
cuando en la Patria Potestad por Escritura que otorgo
en el Resido D^o Juan Jose Baran en veinte y Nueve dia
del mes de Mayo de Mil setecientos ochenta y un año segun
consta del testimonio Autorizado en debida forma que
previene y Juno.

De esta Escritura apanere haverse incluido
las Esclavas Maria Dominga y Maria Josefa las mi-
mar q^o haora tengo en mi poder como Esclavas de la
D^{ha} mi Mujer sujetas a perpetua servidumbre.

En tanto de estas dos Esclavas misas Plejas ante el
Sr Procurador y Vicario G^oral el pardo Jose Antonio Acosta solia
citando la Libertad de ellas Vaso del pretterito q^o siendo
sus hijos Laxado, havia concertado con el D^o D^o Blas
Ignacio el Libertarlas; Sobre que se siguió un Largo
plejo acuya voz salio el D^o Presbitero como debia
gado al saneamiento por pacto Espreso en la misma
Escritura hasta llegar a sentencia definitiva y se
como apoderado del Clerigo apele para ante el Sr
Juez Metropolitano.

Por q^o sobre y ex uno vericita la
Apelacion sin embargo de haverse presentado ve con

Justificación del Notario Auxiliante de aquella Curia Superior: han ynterbenido varios & vaxez en que arribo preciso ynterponen Reueros & fueras; de q me han resultado muchas perjuicios: Conociendo yo ahora y advirtiendo que toda la Accion que puede Representar el pardo Jose Antonio no sale de la persona & mere personal q en ninguna manera puede perjudicarme: Me he Resuelto, ha abandonado el Poder que tenia de rembarazandome enteramente de aquel Pleito y sus Articulos como consta en el Jurado Eclesiastico

Para que en todo tiempo pueda estar yo acabado & qualquier ynsulto, o Pleito q quiera moverme el dho Jose Antonio pretendiendo Accion N^a ala Libertad & sus hijos; Y por que tambien estoy en Visperas & transmigrarme con toda mi familia ala Nueva Poblacion & Concepcion en donde tengo Jurado Domicilio y estoy en la Nomina y Matrícula & sus Verins y Pobladores; Para que estando en aquellas distancias no se me moleste con llamamientos: Proboca & Juicio al dho Jose Antonio y en su Varon Sub. ala Justificación d^{no} se viva parante traslado & Cruz Pedimentos y Escritura, y mandando que dentro del termino que la Integridad d^{no} se viva hasignante preciso y perentorio se presente deduciendo la Accion N^a que le pareciere de tener: Aperebiendole con que despues no se na oido, o sea obligado a pareren en mi Verinidad hausan del derecho que tubiere; O que dedurca las Leptimas Causas que tenga para no especular. Y que en todo evento y de lo q resultare, se le pare traslado ami Apoderado d^{no} Juan Jose Baran a quien de p^a todas mis

5 facultades por ystrumento Publico que tratare
otorgan ante el Escribano. aduatico. Por tanto.

A mi pda y suplico se sirva hacerme por presentado con la
dha Escritura y provea y mandan segun y como
tengo pedido. por ser el Jura y juro por Dios
y una Cruz que no puedo e malicia ni por Mo-
jerran al dho Jore Antonio sino por que havi-
curado a los dnos e la dha mi esposa. ~~...~~

Andres Alonso Gayte

Assump^{on} y dhenno veinte y siete de mil seteci-
ento y noventa y cinco

Por presentada con la Escritura q^e se refiere en
fado e Jore Ant. Acosta, quien dentro del termino
de nueve dias pondra la Demanda sobre el
asumpto que se expresa e exponen los Jus-
tos motivos que tengo para no hacer caso el
apareamiento que pide esta Parte.

D^o Ramallo

Antes

Manuel ~~...~~

En la ciudad de ...
arriba a D. ... Alonso en la
Perona: ojo, y ...; doy fe

Antes

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En quinientos y cinco de dho mes de febrero se
ce saber el auto de arriba a Don Antonio
Suora, y le entregué en traslado esto
Auto con cinco fo. viles; doy fe

Dago a once de febrero de 1795.

Don Antonio Suora

Don Antonio Suora

[Faded handwritten signature]

[Faded handwritten signature]

[Extensive faded handwritten text, likely a continuation of the document or a separate entry, including the word 'Reducido' and 'le que']

ni modo alguno pudo donar lo que no fue suyo
cuyo hecho es el que se ha mencionado, y en el que
gane sentencia favorable.

D. Andue no es parte para enmedar
en caso juicio, ni yo por ahora lo soy p. demand
dado, estoy persiguiendo al citado Andue a fin
de que tenga debido efecto la sentencia q. ganare
y en la qual se declaró la libertad de mi hija
luego que esta quedé emancipada, y respondiendo
a D. Andue en términos que precinam. ha de
quedar combenido, pues no ay ley, Varon, ni dño.
que autorice a persona alguna para donar la
cosa ajena, y de que ya se desprendio por forma
contraria el que fue dueño de ella, sin q. pdr
se entienda me deuro, ni apanto se pedix lo q.
combenya a mi dño. en tpo. oportuno lo bze
el indebido uso que pretende hacer D. Andue
de mi infelice hija, pues estando ligada
y en su tutela a su favor, no puede disponer tan
absolutam. su translacion, impobilitando, o a lo
menos haciendo humam. difunt. el uso q. de
y puedo imponer ante los Jues. D. maxime
que deo es notoria la mala fee con que se proce
dio en esta donacion, la qual igualm. es contraria
a D. Andue, como a que pone cosa ajena, en
ajena virtud. Injuria a la modestia de mi. se hizo

declaran no haver lugar al juicio a que quisiere
introducirme por solo capricho, con todo lo demas
que sea de justicia, mirandome la integridad de mi
como a persona miserable, e indefensa, a cuyo fa
vor conspiran las Leyes. Por tanto, y ofreciendo

~~la verdad de lo que me sucede~~
A mi hijo y heredero de la casa de mi padre y de mi madre
y de mi abuelo como pide en justicia con el
al tiempo del poralante Leonardo Villaverde

A Camp. y Mauro diez de mil setecientos
noventa y cinco
Traslado...

Por Zamalloa

Antes

En este dia...
En la...
Entendiere...
noxa el concome...
an ventadida...
que el...
Lahafi

En diez y ocho de este mes...
Expusiere a D. Alonso Alonso con

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DD MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y ENO-
VENTA Y CINCO.

[Faded handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Faded handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Faded handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Por don. Luchado

Yo don. Alonso Jayue al traslado de los autos que se
manda contra el Pardo Jose Antonio Acosta sobre que de durca
la accion real q^e le pareciere tener ala libertad de sus hijos
Maria Dominga y Maria Josefa: Replicando a su contestacion
conforme adio digo que justicia mediante se hade servir en
seguridad declarar que la accion q^e tiene este Pardo es perso-
nal y no real ni mixta y que en consecuencia deve instau-
rarse contra el Chirgo don. Blas Tor^o Legarraga, condenan-
dolo en las costas por lo favorable q^{al} y q^{se}

En primer lugar el concienso que tubo este Pardo
con el dho. Presbitero fue de libertad a su mujer Sabana segun
consta por una escritura reconocida judicialmente y confesada
por el mismo Pardo en los autos seguidos ante el Eclesi-
astico con el dho. Presbitero: de manera que por esta parte
esta claro que pudo el Presbitero valida, y licitamente donar
remunerativamente las Escavas como de facto las dono y
compra de la Escritura breventada.

En segundo lugar y permitiendole al Pardo q^e
la Escritura se otorgo despues que el Presbitero consintio en
la propuesta que en la dicha escritura hacia q^e el concien-
sento q^e harian tenido fuere y se entendiere por la libertad
de estas Escavas: por ventura ignora el contenido de la celebre
Ley real de las Partidas, y la comun sentada sentencia
de los Interpretes Escritores del dho. que el segundo contra-
yente que entra en posesion debe ser el mas antiguo
afavor de otro: deve preferirse y mantenerse en su
y posesion de la misma alhaja? Pasa pues Jose Antonio
que por esta Ley y por esta sentencia de los Doctores a
poner tiene accion personal para pedir contra el Chirgo
lo que pago por precio de sus hijos, y los perjuicios y
menos cargo que se le hubieren recaido.

En vano quiere consolarse con decir

que la Donacion es dolosa, iniqua, y falsa, suponiendo que si
hubiera fueran libres. tiempo antes de otorgarse la Escritura,
por que en toda mi vida no probare a esta libertad anterior
al otorgamiento de la Esc.ª pues aun en el caso permitido
que el Prelvato tuviere convenion con el sobre vender
le las libras: todavia no le resulto accion real en
atencion a que no entras en posesion de la Cosa compra-
da, ni se le hizo entrega de las Esclavas para que asi el
Vendedor quedare desentendido de todo Dominio, lo mismo que
determina la Ley de las Partidas y lleva sin opinion
inconveniente la sentencia inconcusa de los Doctores.

Suera que no probare que el Prelvato
consintio en su propuesta antes del otorgamiento
de la Esc.ª de donacion y este es el aguiete inbenible
que destruye y aniquila la intencion y pertenencia
de este Pardo Jose Ana.

Ni tampoco lo favorecera el alegar la Sentencia
del Juez Eclesiastico en que se manda que el Obispo otorgue
que Carta de Libertad a favor de estas Esclavas; por
que en primer lugar el Juez Eclesiastico no pudo declarar
Libres a las Esclavas sin Oirme como a Señora de ellas.
En segundo lugar por que para esta declaracion con-
mi audiencia fue y es enteramente incompetente. En
tercero lugar que no pudo mandarle al Obispo Li-
bertad de Esclavas apenas cuya manumision pendia
de apenas voluntad; y por esto es factiva la Sentencia
como que previene y manda una Cosa imposible que
no podia ni puede el Puro executar ni cumplir.

De aqui resulta que quando dice en su
Escrito es un Consejo verbalis; y alli le niego y
el Puro D.º Blas Esp.ª hubiere donado Cosa Ajena
y que yo o mi Mujer o Tuama Ay.ª Achucans lo
hubiere sabido; por que en esse tpo no pensava
yo en desposarme con ella, ni aun havia tenido con-
versacion; y por lo que mira ami Mujer este
ignoro enteramente, este donado conjeturo que

9.

hasta el dia niega Comacamente el Clerigo. Por lo
no puede. Este Dado decir con verdad que mi Mujer
Enano En posesion de las Escavas con mala fee. Por tanto
haciendo el Pedimento que mas convenga.

M. S. m. o.

pro y sup^o se viva declaran y el Dado Jose An
tome unicamente acciones personal contra el Licenciado
D. N. de las Yrr^o y Saraxaga Condenandolo en costas segun
su temeridad, y furo lo merecario En Dño N^o

Andres Alonso Gayde

Asump^o y Marzo veinte y seis de mil setecientos noventa y cinco.

traslado.

D^or Zamalloa

Ante mi:

Manuel Penier
no cogido con
D^o p. de los y...

En este dia por a la parte
noticia del anterior decreto; de...

Penier

En nueve de Abril de este año fue con
traslado este Expediente a Topo Antonio
Lector con nueve...

Penier



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. Suba para los años 1800 y 1801.

En Fecho
Mn. Serrado

Ja

Yo Sr. D. Juan Aguirre de Achucarro, vecino en esta Ciudad
sin rebocar el Poder que tengo conferido, conforme a un
poderes ante mi y digo: Que segun consta de la Escritura
Caberana del Exped. que precede y fuso, en este Juzgado
mió puse por mi mandado D. Andres Alonso Gaire, que
el Excmo. D. Juan Ign. Sepanaga, me havia hecho don-
cion Remunerativa de dos Esclavas Dominga, y Josef
hijas del Pardo Josef Antonio Acosta, y que este havia
seguido pleito en el Juz. Eclesiastico contra el dho. Pardo
puesandando la libertad de las dhas. sus hijas, y pidió el
dho. mi mandado se le mandase al arado Josef Antonio
que pudiese su demanda, o expreñare las causas que tenia p
no expreñando, y así se mandó p el auto de 15.

En conformidad de esta Providencia, se le pare
tratado al dho. pardo Josef Antonio, y este por su auto de
16. respondió oponiendole a la libertad de mi mandado, dici-
do que su acción la ha dirigido contra el Eclesiastico, y q
mi mandado no hera parte para mandarlo en otro juicio
ni el para demandarlo, con otras cosas q. agrega e
poca subsistencia.

De este escrito se pare traslado, a mi mandado
y puse por el de 16. en que se adaron razones y fuso
a que no podra darse folida satisfaccion. De em escrito

Le pido traslado al dho. pando Jure Am. y la respuesta
alguna pido el Expediente a este Juy. de donde ha venido
a mi mano entregandome lo Vn mismo.

Ahora estoy noticiada de que a pedim.^{to} del
Eclesiastico, ha dado Vn. providencia auxiliaria p.^{ra}
que leme saquen las Esclabas. Pero como estando
pendiente la instancia en este Juy. Real en donde
unicam.^{te} se pueden demandar las dhas. Esclabas, p.^{ta} sea
incompetente el Jure Eclesiastico para conocer en una
causa profana, y contra persona laica; parece q.
el auxilio dado, no puede tener lugar p.^{ta} dos razones.
La primera, por que assi lo persuade la lris pendiente
en este Juy. competente. La segunda, p.^{ta} que la Sentencia
del Eclesiastico se dirige contra el clérigo Separraga,
y no ninguna manera contra mi, q. soy persona laica,
cuyos Dños. no pudo perjudicar por su incompetencia.

Lo otro, que es Sentencia comun recibida en
los Tribunales, que el Negocio entre ornos hecho, judi-
cialm.^{te} no perjudica a ornos; y la Senten.^a pronun-
ciada contra uno, no daña al tercero no citado; y
esto tiene superior fuerza en esta causa, en que se
pronuncio Sentencia por un Jure incompetente p.^{ta}
conocer, y determinar contra mi Dño. adquirido.

Lo otro que debe tenerse presente es: que si
la dha. Sentencia puede en algun modo perjudicarme,
debe notificarme en persona, para que yo pueda
defendarme, y usar de los Remedios legales que me
combinan; y erro. por una razon muy superior:
a saber, por que la Sentencia del Eclesiastico es
notoriam.^{te} nula, y con nulidad perpetua; no puede

pasan en autoridad de cosa juzgada, y se puede decir
de nulidad contra ella, por tiempo de veinte años, y en
el mismo termino se puede apelar.

Es Nula perpetuam. por que fue pronunciada
en virtud de declaraciones notorias falsas, y perjuri-
atorias, sin que en los autos se cite otro motivo q.
el de esas declaraciones falsas: Esto le conviene con
toda evidencia, por que en los autos era una Cigueta
del Dño. pando Don Antonio, reconocida y conferada
por el, en que le dice al Presv. Sepanaga, q. ya no quiere
re libentran a su mujer Cebana, y que se entienda
el trato para libentran a las hijas, y que traxa suena
para pagarle. El Presv. no acintio a su proposicion,
y sin embargo se esto se precuro contra el dicho
Pando solicitando la libentran que acabava de presen-
dex: De aqui contra por confesion judicial del mismo
Don Antonio, que nunca havia contratado con el Ce-
xigo sobre la libentran de las hijas, y los testigos se
abaman a decir que contrataron de esta libentran
de las hijas mucho antes, y aun en vida ^{de su ca.} d. D. Fran.
Sepanaga Señora que fue de ellas.

Es cosa clara, que los dichos ^{de los testigos}
no pueden ser ciertos, contra el hecho y la afirmacion
de libentran de la parte a quien pretenden favorecer
con sus declaraciones: en esto no ay la menor duda.

Si el Pando Don Antonio ten algun escrito
hubiera espionado su Cigueta, su reconocim. y su
confesion judicial, y provar su engaño, y su equiboca
con testigos: exantat. Pero en todos los autos no.



DOS REALES.

Sello TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVEVE. *Suba para los años 1788 y 1789*

... alla expresion alguna de una Naturalia; ni
jamás Respondio, a la alegacion que se hizo fun-
dada en esta Esquela y tu reconocim. judicial. Por
esta razon, permitiendo se guaris, que la incompetencia
de Sentencia me perjudicara con efecto, estoy des-
tino al termino en que puedo decir de nulidad
contra ella, y apelar a Sup. Tribunal.

A esto se añade, que una Ley R. de Indias
previene a los jueces, R. no impusieron el cen-
silio para la execucion de Providencias Eclesia-
sticas que no sean dadas conforme a dño. Ninguna
Providencia carece de la validacion y
mas que era; así por no basarse pronunciada
por Juri Competente contra mi, como por q. no
he sido oyda, ni seme há estado, tratandose de mi
personas, y principalmente por que era Sentencia
es personalísima, e incapaz de parar en auto-
ridad de cosa juzgada. Por tanto.

A lo que pido y suplico se sirva suspender el efecto
de la Providencia amatoria, y man-
dar que contra el mandado de 26 de Mayo
de 95. que era a f.º del Expediente, y



Dos mil...

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. Sube p. la a. de 1800 y 1801

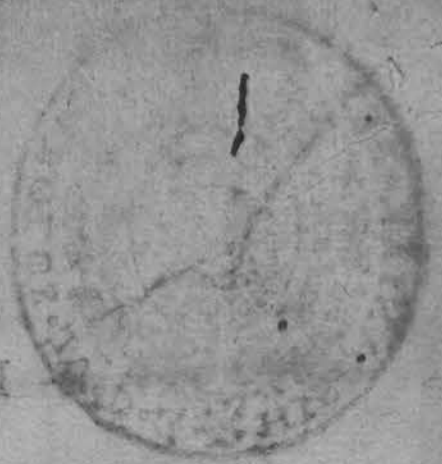
Ornate por los terminos y tramites. D. Juan
Dño. Y Juan lo Necesario V.º

A cargo de D. Juana Agustina Achucarras
Seandro Villaverde

Assumpcion ocho de Mayo de mil y ochoci-
entos.

Traslado al Sr. Don Jose Antonio Acosta.
Gonzalez

VENTA Y OBRAS Y MOVIENTOS
DE LA VILLA DE ...



... por las ... y ...

... de ...

...
...

... de ...

...
...
...